

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 139/2003

**ASUNTO: GERENCIA OPERACIONES INTERNACIONALES –
APRUEBA REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 131/2003 de 14 de noviembre de 2002, que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales SR N° 06/2003 de 2 de diciembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 231/2003 de 2 de diciembre de 2003.

La nota de la Gerencia General GGRL. I. 956/2003 de 3 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II del Título de la Ley 1670, establece las funciones que debe realizar el BCB con relación a las Reservas Internacionales.

Que el Informe de La Gerencia de Operaciones Internacionales SR N° 06/2003, recomienda modificar el actual Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, con el fin de optimizar el manejo e inversión de dichas reservas.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 231/2003, el Reglamento, no contraviene disposiciones legales en vigencia y que conforme a la atribución que le confiere el artículo 54, inciso o) de la Ley 1670, el Directorio esta facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Administración de las

Reservas Internacionales que, en anexo, forma parte de esta resolución.

//2. R.D. N° 139/2003

Artículo 2.- Poner en vigencia el presente Reglamento, el día de su aprobación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 131/2002 de
14 de noviembre de 2002 y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 4 de diciembre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.

//3. R.D. N° 139/2003

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos a los que se sujeta la administración de las reservas internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB), con criterios de liquidez, preservación del capital, seguridad y rentabilidad.

CAPITULO II

ORGANOS DE DECISIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL

Artículo 2.- (Atribuciones del Directorio)

El Directorio del BCB define las normas de administración, las estrategias y políticas de inversión de las reservas internacionales.

Artículo 3.- (Atribuciones del Comité de Reservas Internacionales)

El Comité de Reservas Internacionales, constituido de acuerdo al Estatuto del BCB, aprueba los lineamientos periódicos de inversión, en el marco de las normas, estrategias y políticas determinadas por el Directorio.

Artículo 4.- (Periodicidad de reuniones)

El Comité se reúne al menos dos veces al mes para la evaluación y seguimiento de las inversiones que ejecuta la Gerencia de Operaciones Internacionales y en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 5.- (Atribuciones de la Gerencia de Operaciones Internacionales)

La Gerencia de Operaciones Internacionales por intermedio de la Subgerencia de Reservas, tiene a su cargo la ejecución de las inversiones de las reservas

//4. R.D. N° 139/2003

internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento, debiendo presentar al Directorio del BCB informes trimestrales que deberán contar con el informe del Departamento de Control de Inversiones.

El Departamento de Control de Inversiones, a través de la Gerencia de Operaciones Internacionales, informará al Comité de Reservas Internacionales y a la Gerencia General, sobre el cumplimiento de las normas, políticas y límites establecidos por el Directorio del BCB.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS

Artículo 6.- (Modalidades)

Se establecen dos modalidades para administrar las inversiones de las reservas internacionales, la Administración Directa y la Administración Delegada.

Artículo 7.- (Administración Directa)

La Administración Directa de las reservas internacionales, se efectúa por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

Artículo 8.- (Administración Delegada)

La Administración Delegada de las reservas internacionales, se efectúa por medio de bancos y sus administradores de fondos, contratados de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento específico para la contratación de estos servicios y a lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

La Gerencia de Operaciones Internacionales, efectúa el control y seguimiento de los Administradores Delegados.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y LIMITES DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 9.- (Estructura de las Reservas Internacionales)

Las reservas internacionales están compuestas por las reservas de oro y las

//5. R.D. N° 139/2003

reservas monetarias internacionales, éstas últimas clasificadas en capital de trabajo y capital de inversión.

Sección A: Reservas Monetarias Internacionales – Capital de Trabajo

Artículo 10.- (Composición)

El capital de trabajo está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana y divisas en efectivo depositadas en la bóveda del BCB. Su administración se realiza bajo la modalidad de Administración Directa.

Artículo 11.- (Remesas de divisas en efectivo del y al exterior)

La Gerencia General en coordinación con las Gerencias de Operaciones Monetarias e Internacionales, aprueba los montos y fechas de envío y/o recepción de remesas de dólares estadounidenses en billetes.

Sección B: Reservas Monetarias Internacionales – Capital de Inversión

Artículo 12.- (Composición)

El capital de inversión está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana, instrumentos de renta fija en los mercados de dinero y de capital y por tenencias de divisas en organismos monetarios internacionales. Su inversión se realiza bajo las modalidades de Administración Directa y/o Administración Delegada.

Artículo 13.- (Inversión en riesgo corporativo no bancario)

Se autoriza la colocación de las reservas internacionales, en las corporaciones no bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan calificación de riesgo crediticio de emisor de corto plazo igual o superior a A-1 o de largo plazo AA, según corresponda a la maduración de la inversión realizada,

de acuerdo a la Agencia Calificadora de Riesgo.

Artículo 14.- (Inversión en riesgo corporativo bancario)

Se autoriza la colocación de las reservas internacionales en las instituciones bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan calificación e riesgo crediticio de emisor de corto plazo igual o superior a A-1 o

//6. R.D. N° 139/2003

de largo plazo igual o superior a A, según corresponda a la maduración de la inversión realizada, de acuerdo a la Agencia Calificadora de Riesgo.

Artículo 15.- (Inversión en riesgo supranacional)

Se autoriza la inversión en instrumentos de los mercados de dinero y de capitales emitidos por organismos internacionales que tengan una calificación de riesgo crediticio de emisor de corto plazo igual o superior a A-1 o de largo plazo, igual o superior a A, según corresponda a la maduración de la inversión realizada de acuerdo a la Agencia Calificadora de Riesgo.

En el riesgo supranacional se incluye al Banco Internacional de Pagos (BIS).

Artículo 16.- (Inversión en riesgo soberano)

Se autoriza la inversión en títulos soberanos de países que hubieran mantenido en los últimos 24 meses una calificación de riesgo crediticio soberano a largo plazo, igual o superior a AA-.

Artículo 17.- (Intermediarios)

La intermediación se efectúa exclusivamente con instituciones financieras que tengan una calificación de riesgo crediticio de emisor de al menos A- en los países elegibles por riesgo crediticio soberano, con entidades que cuentan con la categoría de operadores primarios autorizados (primary dealers) en los Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido y Francia o con instituciones autorizadas por el emisor para colocar la emisión primaria (underwriters).

Artículo 18.- (Monedas Autorizadas)

La Inversión de las Reservas Monetarias Internacionales, se efectúa en monedas de países con riesgo crediticio soberano establecido en el artículo 16 y en Derechos Especiales de Giro (DEG).

Sección C: Reservas de Oro

Artículo 19.- (Inversión del oro en el exterior)

Corresponde al Directorio del BCB, establecer el porcentaje máximo de las reservas en oro que son invertidas en el exterior.

//7. R.D. N° 139/2003

Artículo 20.- (Mercados autorizados)

Los mercados autorizados para la inversión del oro deben contar con una calificación de riesgo crediticio soberano a largo plazo de AAA.

Artículo 21.- (Inversiones en instituciones autorizadas)

Las inversiones del oro se efectúan en el Banco Internacional de Pagos, en el Banco Mundial y en bancos miembros del London Bullion Market Association y que cuenten con calificaciones de riesgo crediticio de emisor de largo plazo iguales ó superiores a A.

Artículo 22.- (Custodios del oro físico)

Los Custodios del oro físico invertido en el exterior, pueden ser el Banco Internacional de Pagos, el Banco de Inglaterra y el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 23.- (Modalidades de inversiones del oro)

Pueden efectuarse operaciones de inversión del oro bajo la modalidad de movimiento físico del oro, por medio del agente Custodio, “allocated”, así como en la modalidad de registro en los “Book Entries” de los bancos o instituciones autorizadas para efectuar las inversiones, sin movimiento físico del oro, “unallocated”.

Artículo 24.- (Compras y ventas de oro)

Las operaciones de compra o venta de oro son autorizadas expresamente mediante Resolución de Directorio, salvo los casos enunciados en el artículo 25.

Artículo 25.- (Autorización de operaciones de compra y venta de oro)

En casos de operaciones que requieren un cambio de la modalidad de inversión de unallocated a allocated o viceversa, la Gerencia de Operaciones Internacionales, puede efectuar compras o ventas de oro para completar la operación, con un límite máximo de 500 onzas troy finas por cada operación, previa autorización del Directorio.

//8. R.D. N° 139/2003

CAPITULO V

DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA ANUAL DE INVERSIONES

Artículo 26.- (Presentación a Directorio)

El Comité de Reservas Internacionales, por medio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, presentará a consideración y aprobación del Directorio, antes del inicio de cada gestión, la política de inversiones de las reservas internacionales.

Artículo 27.- (Contenido)

El Directorio del BCB al aprobar la política anual de inversiones, establece los límites o valores para los siguientes parámetros.

- a) Límites mínimo y máximo del capital de trabajo.
- b) Estructura del capital de inversión.
- c) Duración de los portafolios.
- d) Comparadores referenciales (Benchmarks) para los capitales de trabajo e inversión y para las reservas de oro.
- e) Instrumentos operaciones autorizados para inversiones de las reservas monetarias y de oro.
- f) Límites al monto total e individual bajo Administración Delegada.
- g) Límites globales e individuales para las inversiones
- h) Otras operaciones autorizadas.
- i) Otros que el Directorio considere conveniente.

CAPITULO VI

SERVICIO DE CUSTODIA DE VALORES

Artículo 28.- (Custodia)

Los servicios de Custodia de las inversiones de las reservas internacionales, son efectuados en el Banco Internacional de Pagos (BIS), en los Bancos Centrales de los países elegibles por riesgo crediticio soberano y/o en bancos o instituciones financieras de los países elegibles por riesgo crediticio soberano, con una calificación mínima de riesgo crediticio de emisor a largo plazo de A y que tengan un patrimonio superior a US\$ dos millardos.

//9. R.D. N° 139/2003

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- (Prohibiciones)

Están prohibidas las inversiones en agencias de bancos o instituciones financieras clasificadas como “Offshore”.

Artículo 30.- (Rendimiento de las inversiones)

El rendimiento del portafolio de inversiones es evaluado con referencia al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 31.- (Liquidación de inversiones)

Para los casos en que la calificación de riesgo crediticio de emisor disminuya a un nivel por debajo del mínimo requerido, el Comité de Reservas Internacionales, determina el plazo en el cual la Gerencia de Operaciones Internacionales debe liquidar esas inversiones.

Artículo 32.- (Fusiones, y absorciones y subrogaciones)

En el caso de presentarse fusiones, absorciones y/o subrogaciones de entidades financieras en las cuales se tengan inversiones, se mantengan cuentas corrientes o presten los servicios de Administración Delegada o Custodia de Valores, el Comité de Reservas Internacionales, define su tratamiento en el marco del presente Reglamento.

Artículo 33.- (Inversiones de terceros)

Las inversiones de los recursos de terceros en el exterior se realizan, en lo conducente, bajo las mismas normas, lineamientos, restricciones y límites del capital de inversión, establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 34.- (Cuentas corrientes en yenes japoneses)

Se autoriza la apertura de cuentas corrientes denominadas en yenes, en bancos japoneses con calificación de riesgo crediticio de emisor de corto plazo igual o superior a A-2.

//10. R.D. N° 139/2003

Artículo 35.- (Agencia calificadora de riesgo)

Para el control de las calificaciones de riesgo crediticio, se emplean las proporcionadas por la Agencia Calificadora de riesgo crediticio internacional Standard & Poor's.